

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su anotación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Noviembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Francisco Cañón y diez Diputados provinciales más en solicitud de que se revoque la providencia de este Gobierno de provincia de 10 del actual, por la que se declararon nulos los acuerdos tomados por la Diputación provincial en la sesión de 7 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 21 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

CIRCULARES

Las circunstancias especiales por que atraviesa nuestra Nación, obliga ahora más que nunca á que los pueblos y las fuerzas vivas del país contribuyan por cuantos medios estén á su alcance á levantar las cargas y á procurar que se satisfagan los descubiertos que tengan para con el Tesoro.

A este fin recomiendo muy eficazmente y con el mayor interés á todos los Alcaldes de esta provincia que procuren ingresar en arcas del Tesoro todos los débitos que con este tengan en descubierto, ya procedan del impuesto de consumos, del 1 por 100 sobre pagos, del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y lo recaudado por cédulas personales y otro cualquier concepto.

La situación crítica por que atraviesa hoy la Nación, de nadie es desconocida; necesita de todos los recursos para atender con esmero y prontitud á la terminación de las guerras de Cuba y Filipinas, á cuyo fin no se han de escatimar recursos y

sacrificios que el genio y carácter español nunca han evadido cuando se trata de enlazar el crédito Nacional.

Confío, pues, en que todos los Ayuntamientos corresponderán á esta excitación, demostrando que así cumplen con un deber ineludible ni apresurarse á extinguir en su mayor parte los descubiertos en favor del Tesoro por todos los conceptos.

León 22 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver.

Negociado 3.º

Encargo á los Alcaldes de esta provincia y Guardia civil procedan á la busca y captura de Timoteo Agudo del Olmo y Pedro Crespo López, que se figuraron de la cárcel de Cuenca el 14 del actual: el primero natural de Valparaíso de Arriba, de 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara colorada, boca pequeña, barba cerrada, y color moreno. El segundo natural de Langa, de 22 años, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca pequeña, barba poca, y color pálido; caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

León 22 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de correos de León á la de Benavente, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla á disposición del público en este Gobierno de provincia, se anuncia se verificará con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892; debiendo advertir que se admitirán proposiciones extendidas en papel del sello 12.º en este Gobierno hasta el día 4 de Enero á las cinco de su tarde.

León 22 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

A fin de que los Alcaldes de esta provincia puedan facilitar las listas

de embarque y las empresas ferroviarias no pongan obstáculo ni dificultades para proveer del correspondiente billete á los reclutas que han de incorporarse á sus respectivos cuerpos, he acordado publicar en este periódico oficial la presente circular y modelo de la lista de embarque á que deben ajustarse los

respectivos Alcaldes en los casos que se trate de la reconcentración de fuerzas, al objeto de evitar los consiguientes perjuicios á los interesados por la responsabilidad en que pudieran incurrir.

León 22 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

(MODELO QUE SE CITA)

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA

MES DE _____ DE 189__

TRANSPORTES MILITARES POR FERROCARRIL

Extracto de la revista numérica de la fuerza de (1)
que sale hoy día de la fecha en virtud de orden de (2)
desde (3) á (4)

Clases	Categoría de los coches	Número de		Peso del material, equipajes y almacenados, en kilogramos	Carruchos metálicos	Observaciones
		Horizontales	Verticales			

..... de de 189__

El Jefe de la fuerza,

Revisados (5) Je'es (5) Oficiales (5)
individuos de tropa, y (5) caballos, constándome además el
embarque de (5) carros y (5) kilogramos de
equipaje.

La presente lista servirá para el trayecto de (6) á

Fecha ut supra

El (7)

Conforme:

El Representante de la empresa,

NOTA. Por Real orden de 10 de Abril de 1872 está mandado que los Comisarios de Guerra del punto de partida de las tropas anticorran tantas listas de embarque cuantas sean las líneas que tienen que recorrer; debiendo admitirlas las empresas de ferrocarriles como si estuvieran firmadas por el Comisario de la localidad. También se dispone que no se dé á dichas empresas más que un solo ejemplar de listas, y que cuando de uno á otro trayecto ó línea falte algún individuo, se anote por el Jefe de la fuerza en la casilla de observaciones.

OTRA. El individuo que pierda su lista de embarque, está obligado á efectuar el viaje por su cuenta.

(1) Cuerpo á que pertenezca.—(2) Autoridad que dispone el transporte y número y fecha del pasaporte.—(3) Punto de partida.—(4) Punto extremo del viaje.—(5) Número expresado en letra.—(6) Trayecto para que ha de servir cada lista, con arreglo á la nota primera.—(7) Comisario de Guerra, Oficial que haga sus veces ó Alcalde, donde no los haya.

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ,
INGENIERO 1.º, EN FUNCIONES DE
JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, vecino de esta ciudad, en representación de D. Antonio Conejero, vecino de Linares, se ha presentado en el día 30 del mes de Octubre, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias de la mina de hierro llamada *Boisán quinta*, sita en término de Boisán, Ayuntamiento de Lucillo, paraje denominado las Brañuelas, y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo NO. del corral de las Vállcillas, y desde él se medirán 200 metros en dirección O., y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección N. 20º O., y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección O. 20º S., y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección S. 20º E., y se fijará la 4.ª estaca, y desde ésta con 500 metros en dirección E. 20º N. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 14 de Noviembre de 1896.

Francisco Moreno y Gómez

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, vecino de esta ciudad, en representación de D. Antonio Conejero, vecino de Linares, se ha presentado en el día 30 del mes de Octubre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de hierro llamada *Oveca segunda*, sita en término de Priaranza, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, paraje denominado «Valia de los Puentes», y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo más al Norte del corral del Inglés, y desde él se medirán 500 metros en dirección N. 40º O., y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección O. 40º S., y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros en dirección S. 40º E., y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección E. 40º N., y se fijará la 4.ª estaca, y desde ésta con 500 metros en dirección N. 40º O., se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 14 de Noviembre de 1896.

Francisco Moreno y Gómez

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES

Murias de Paredes.....			
Barrios de Luna.....			
Láncara.....			
La Majua.....			
Valdesamario.....			
Santa María de Ordás.....			
Las Omañas.....	Agente ejecutivo.	2.200	1 45
Palacios del Sil.....			
Cabrillanes.....			
Vegaranza.....			
Soto y Amio.....			
Campo de la Lomba.....			
Riello.....			
Villabuitte.....			

PARTIDO DE PONFERRADA.

Ponferrada.....			
Alvares.....			
Bembibre.....			
Folgoso de la Ribera.....			
Igüeña.....			
Cabanas-raras.....			
Cubillos.....			
Lago de Carucedo.....			
Priaranza del Bierzo.....			
Borrenes.....			
San Esteban de Valdeaza.....			
Benusa.....	Agente ejecutivo.	4.400	
Puente de Domingo Flóren.....			
Castriño de Cabrera.....			
Congosto.....			
Castropodame.....			
Encinado.....			
Fresneda.....			
Los Barrios de Salas.....			
Molinaseca.....			
Noceda.....			
Piramo del Sil.....			
Torano.....			

PARTIDO DE RIAÑO.

Riaño.....			
Villayandre.....			
Acevedo.....			
Burón.....			
Valderrueda.....			
Maraña.....			
Prado.....			
Renedo.....			
Roca de Huérgano.....	Agente ejecutivo.	1.700	1 45
Posada de Valdeón.....			
Oseja de Sajambre.....			
Cisterna.....			
Lillo.....			
Salamón.....			
Reyero.....			
Vegamián.....			
Priero.....			

PARTIDO DE SAHAGÚN.

1.ª Cea.....	Recaudador.....	3.800	1 70
Villamol.....	Agente ejecutivo.	800	
Villamizar.....			
Villamartin de D. Sancho.....	Recaudador.....	8.700	2
2.ª Villaseán.....	Agente ejecutivo.	900	
Sahelices del Rio.....			
Villazanzo.....			
3.ª Grajal de Campos.....	Recaudador.....	4.700	1 70
Joaquilla.....	Agente ejecutivo.	500	
Escobar de Campos.....			
4.ª Galleguillos.....	Recaudador.....	10.000	1 70
Gordaliza del Pino.....	Agente ejecutivo.	1.100	
Vallecillo.....			
Santa Cristina.....	Recaudador.....	5.000	1 70
5.ª El Burgo.....	Agente ejecutivo.	500	
Villamoratiel.....			
Almanza.....			
Canales.....			
6.ª Castromudarra.....	Agente ejecutivo.	400	
Villavarde de Arcoyos.....			
La Vega de Almanza.....			
Cebanico.....			
Bercianos del Camino.....			
7.ª Calzada del Colo.....	Recaudador.....	4.200	1 70
8.ª Joara.....			
Castrutierra.....			

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza son los figurados en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Papeles.	Tanto por 100 de premio de cobranza. Papeles. Cta.
PARTIDO DE ASTORGA.				
5.ª	Truchas.....	Agente ejecutivo.	300	
PARTIDO DE LA BAÑEZA				
2.ª	Castrocalbón..... Castrocontrigo..... San Esteban de Nogales.....	Agente ejecutivo.	400	
PARTIDO DE LEÓN.				
1.ª	León.....	Agente ejecutivo.	2.100	
	Rioseco de Tapia.....			
3.ª	Cimanes del Tejar..... Carrocera..... Onzonilla.....	Recaudador.....	3.400	1 45
4.ª	Vega de Infanzones..... Villaturiel..... Gradefes.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	13.400 1.300	1 45
5.ª	Mansilla Mayor..... Mansilla de las Mulas.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	4.000 400	1 45
7.ª	Vegas del Condado.....	Agente ejecutivo.	300	
8.ª	Villanabariago..... Valdefresno.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	6.100 800	1 45

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Villafranca.....		
Paradaseca.....		
Fabero.....		
Vega de Espinareda.....		
Sancedo.....		
Arganza.....		
Camponaraya.....		
Cacabelos.....		
Carracedelo.....		
Candín.....		
Peranzanes.....	Agente ejecutivo.	2.900
Valle de Finollo.....		
San Martín de Moreda.....		
Berlanga.....		
Balboa.....		
Barjas.....		
Trabadelo.....		
Vega de Valcarce.....		
Corullón.....		
Oencia.....		
Portela de Aguiar.....		
Villadecanes.....		

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Ardón.....		
1.º Valdovimbre.....		
Cubillas de los Oteros.....	Recaudador.....	8.800 1 65
Fresno de la Vega.....		
Villacé.....		
Villamañón.....		
2.º San Millán.....	Recaudador.....	7.600 1 65
Villademor.....	Agente ejecutivo.	800
Toral de los Guzmanes.....		
Algadefe.....		
Villamandos.....		
3.º Villaquejada.....	Recaudador.....	7.600 1 65
Cimanes de la Vega.....		
Villaverde.....		
4.º Valderas.....	Agente ejecutivo.	800

Castilfalé.....		
Matanza.....		
6.º Izugre.....	Recaudador.....	8.000 2
Valverde Enrique.....		
Matadeón de los Oteros.....		
Cabreros del Río.....		
7.º Valencia de D. Juan.....	Recaudador.....	8.900 1 65
Campo de Villavidel.....		
Pajares de los Oteros.....		

Los que deseen obtener alguno de los indicados cargos, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, expresando la clase de valores que han de constituir la fianza; pudiendo adquirir de la Tesorería de Hacienda de esta provincia cuantas noticias ó datos juzguen necesarios para conocer el importe de la recaudación en la Zona en que pretenda desempeñar el cargo, así como de los deberes y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, las cuales podrán conocer en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 114, de 12 de Mayo de 1891.

Las fianzas que se constituyen en garantía de estos cargos, serán definitivas, no admitiéndose, como provisionales, las prestadas al Banco de España.

León 14 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento del impuesto sobre la sel, para que los contribuyentes que se consideren agraviados hagan las reclamaciones que crean convenientes en el plazo señalado; pasado el cual no serán oídas.

Santa Elena de Jamuz 16 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez.

JUZGADOS

Cédula de notificación y emplazamiento

En la demanda de menor cuantía promovida en este Juzgado por el Procurador D. José Alonso Díez, en nombre de Fernando Fernández Vacas, vecino de Villafra, contra los testamentarios y herederos de Blas Tejerina, vecino que fué de Barriado, ha acordado con fecha once del actual el Sr. Juez de primera instancia del partido D. Juan Pía San Pedro, se haga saber por la presente á Lorenza Tejerina, vecina de Villafra, y que se trasladó hace años á la República de Buenos Aires, y

— 12 —

triales y demás aprovechamientos, se dirá tan sólo la especie, su cantidad y el valor.

Y para toda clase de aprovechamientos se fijará el área y el sitio de su obtención.

Art. 40. Cuando la naturaleza del aprovechamiento requiera plazo de concesión que comprenda dos ó más años, en los estados de cada uno de los planes de este período se consignará la parte del aprovechamiento correspondiente al año respectivo.

Art. 41. En las Memorias justificativas de los planes se razonarán con toda la posible concisión las propuestas de los aprovechamientos que figuren en los estados, expresando además la manera de su obtención y cualesquiera otras particularidades dignas de mencionarse que no tengan cabida en dichos estados.

Art. 42. Las Memorias de ejecución contendrán el examen comparativo entre lo propuesto en el plan de referencia y lo realmente ejecutado, con expresión de la clase, cantidad, valor y modo de obtención de los productos, distinguiendo los aprovechados legalmente de los que hubieren sido materia de abusos ó contravenciones. Dichas Memorias se basarán en los datos directamente recogidos por los Ingenieros y Ayudantes, con ocasión de las visitas que practiquen á los montes, y en las noticias que adquieran en las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y Alcaldías de los Municipios dueños de los montes.

Art. 43. En los montes de aprovechamiento común se aplicará el tratamiento que mejor corresponda á las necesidades que hayan servido de fundamento para ser declarados de esta clase.

En los casos muy especiales que aconsejen lo contrario, cuando el suelo constituya monte alto, se aplicará el sistema de cortas discontinuas, localizadas en la menor área posible dentro del conveniente espaciamento, y con sucesión al turno industrial correspondiente á la cortabilidad industrial ó á la natural, según proceda.

Cuando fuere monte bajo ó monte medio, se aplicará el sistema de rozas por el método de división indirecta, y al turno conveniente.

Art. 44. Las dehesas boyales se tratarán, atendiendo en primer término á obtener la mayor cantidad y la mejor calidad de pastos posibles, y á mantener ó crear, en su caso, el necesario abrigo y sombra para el ganado.

Art. 45. En los montes enajenables, los aprovechamientos

— 9 —

Ingeniero de la región, un Ayudante destinado principalmente al servicio de escritorio y delincación de la brigada, y el personal eventual de jornaleros que la práctica de los trabajos de campo exija.

Este personal lo formarán de ordinario: un práctico, dos portamiras ó medidores, un peón para el traslado del goniómetro, otro para el señalamiento de los vértices y un acemilero. En los casos en que el Ayudante practique trabajos topográficos que el Jefe de la brigada le encargue, podrá duplicarse el número de individuos del expresado personal antes fijado.

Cuando por causas extraordinarias, y á propuesta del Ingeniero de la región, la Inspección lo autorice, podrá confiarse á un Ayudante la dirección de la brigada.

Art. 24. Para los trabajos de otra índole que requieran también los servicios del personal auxiliar, éste se reducirá al que en cada caso determine la propuesta mensual que se apruebe.

Art. 25. A los Ingenieros de región y á los Ayudantes, los instrumentos, aparatos y demás material de uso para los trabajos de campo y de gabinete, les serán suministrados por la Inspección. Los objetos de consumo en dichos trabajos se adquirirán por los Ingenieros de región.

Cada uno de dichos funcionarios será directamente responsable de los objetos que reciba.

Clasificación

Art. 26. El servicio de clasificación se desempeñará exclusivamente por el personal de Ingenieros de la Inspección.

Art. 27. Para llevar á efecto el estudio necesario á los fines de formular las observaciones ó reparos que el Ministerio de Hacienda haya de hacer respecto á montes comprendidos en las relaciones que el Ministerio de Fomento remita, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre último, la Inspección dictará oportunamente las instrucciones convenientes, que regirán también para la clasificación de los montes de que trata el art. 6.º del mismo Real decreto.

Art. 28. Sin perjuicio de esto, los Ingenieros de región procederán á reconocer desde luego en cada provincia todos los montes públicos respecto de los cuales existan noticias ó datos de que no reúnen carácter de utilidad pública, y en el caso de que el reconocimiento confirme palmariamente esta circunstancia, darán inmediato conocimiento de ello á la Inspección, en informe razonado.

hoy de ignorado paradero, que se le confiere traslado de dicha demanda con emplazamiento, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riño 13 de Noviembre de 1896.
—El Escribano, José Rayero.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Santiago Orejas, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los deudores por contribución territorial y urbana, en este distrito municipal, correspondiente desde el 1.º al 4.º trimestre de los años económicos de 1894 al 96.

En su virtud tendrá lugar el primer remate en el local de este Ayuntamiento el día 28 de Noviembre, y hora de las diez de su mañana; admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación en la primera hora, y después, si no se hubiesen presentado posturas, será admisible la que cubra el importe del débito principal, recargos y gastos del procedimiento; preferiéndose, en igualdad de circunstancias, á los dueños de los bienes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse y de los deudores, en cum-

plimiento de lo que previene el número 7.º art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

La Robla á 16 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Santiago Orejas.

Núm. 40.—Debe Higinio Fernández, por cuotas, recargos y gastos 61 pesetas 95 céntimos.—Una tierra, término de La Robla, y sitio de Carabin, cabida de 2 heminas; linda al S., otra de Juan Antonio García; M., otra de Demetrio García; P., otra de Juan Antonio Robles, y N., otra de Juan Flecha; tasada en 90 pesetas, deducido el valor del fruto de la misma.

Núm. 8.—Debe Antonia Fernández, por cuotas, recargos y gastos 104 pesetas 54 céntimos.—Un casar y prado contiguo á dichos casares, en el casco de este pueblo, y sitio que llaman los Gotecones, que mide 25 metros de latitud y 12 de longitud; linda al frente, entrando, calle Real; izquierda, con finca de Francisco Cañón; derecha, con la misma calle, y espalda, finca de Juan Antonio García; tasada en 150 pesetas.

Núm. 45.—Debe Francisco Díez Vélez, por cuotas, recargos y gastos 18 pesetas 53 céntimos.—Una tierra, término de La Robla, y sitio del Sesteadero, cabida de 2 fanegas; linda al S., tierra de herederos de Teresa Robles; M. y P., camino, y N., monte común; tasada en 20 pesetas.

Núm. 47.—Debe Fortunato Robles, por cuotas, recargos y gastos 64 pesetas 37 céntimos.—Un prado,

término de La Robla y sitio de Vega Ramiles, de una hemina; linda al S., otro de Josefa Fernández; M., otro de Gregoria Flecha; P., otro de José Robles, y N., otro de Orisantos Cubria; tasado en 100 pesetas.

Núm. 37.—Debe Esteban Gutiérrez, por cuotas, recargos y gastos 75 pesetas 15 céntimos.—Una casa, en el casco de este pueblo, de planta baja, cubierta de teja, que mide 7 metros de latitud y 5 de longitud; linda al frente, entrando, campo común; derecha, calle pública; izquierda, finca de Manuel Gutiérrez, y espalda, corral de María Antonia Bobis; tasada en 150 pesetas.

Núm. 112.—Debe Manuel Gutiérrez García, por cuotas, recargos y gastos 58 pesetas 25 céntimos.—Una parte de casa, en el casco de este pueblo, á la calle de Cotañillo, de planta alta y baja, cubierta de teja, que mide 3 metros de latitud por 5 de longitud, con su parte de corral, que linda al S. y P., casa de Carlos Gutiérrez; M., finca de Esteban Gutiérrez, y N., calle de Cotañillo; tasada en 100 pesetas.

Núm. 53.—Debe Felipe Gutiérrez García, por cuotas, recargos y gastos 28 pesetas 88 céntimos.—Un prado, término de La Robla, y sitio de Soto Arenas, cabida de un montón de hierba; linda al S., de herederos de Vicente Rodríguez; M., herederos de Juan Cubria; P., finca de la Capilla, y N., Basilio Tuñón; tasado en 50 pesetas.

Núm. 833.—Debe Manuel Gordón

Ramos, vecino de Cascantes, contribuyente en La Robla, por cuotas, recargos y gastos 22 pesetas 38 céntimos.—Un prado, término de Llanos, y sitio de la Vega, llamado el Gamonal, cabida de una hemina; linda al S. y M., finca de Juan Gordón; P., otra de Francisco Fernández, y N., otra de Atanasio Ramos; tasado en 25 pesetas.

Núm. 10.—Debe Angel Cubria, por cuotas, recargos y gastos 6 pesetas 92 céntimos.—Una parte de casa, en el casco de este pueblo, á la entrada del mismo, cubierta de teja, que se compone de una habitación y parte de otra, de planta alta y baja, que mide 7 metros ancho por 3 largo; linda derecha, casa de Generoso Cubria; izquierda, calle; espalda, herederos de Juan Cubria, y frente, plezuela; tasada en 100 pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Pastos de Valderrodrizo

Se arriendan los de dicho monte, sito en Lugán (León), en pública subasta, que tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana: en León, casa de D. Epigmanio Bustamante, Serranos, 14, y en Madrid, Hotel del Excmo. Señor Conde de Peñaranda, calle de Recoletos, núm. 21, bajo el pliego de condiciones que puede verse en ambos puntos.

Imp. de la Diputación provincial

Catálogos

Art. 29. En el caso de que, con ocasión de la práctica de otros trabajos de campo, los Ingenieros adquirieran conocimiento de la existencia de algún monte ó terreno de dominio público que no figure en los catálogos, procederán á practicar desde luego el estudio y la propuesta de clasificación del mismo. En los demás casos aguardarán la orden correspondiente para efectuarlo, y se limitarán á dar noticia de ello al Administrador de Bienes del Estado para los fines de la investigación.

Art. 30. Para lo dispuesto en el art. 58, párrafo 1.º del reglamento de 7 de Octubre último, los Ingenieros de región, personalmente, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, depurarán y completarán los avances de los Catálogos de montes de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables que por la Inspección les sean entregados.

Art. 31. La depuración consistirá:

Tocante á los de la última clase, en determinar si alguno de los montes que en el respectivo avance figuran ha sido ya enajenado, y en este caso, la fecha de la venta y de la toma de posesión, como también si alguno de aquéllos ha sido declarado de aprovechamiento común, dehesa loyal ó exceptuado en cualquier otro concepto, y de ser así, la fecha de la correspondiente Real orden.

Respecto á los de las otras dos clases, en averiguar qué montes deban eximirse de los respectivos avances por haber sido vendidos ó declarados enajenables.

Art. 32. A su vez, dichos avances se completarán con todos aquellos predios de los respectivos clases que en ellos no aparezcan adquiriendo al propio tiempo, con relación á los de aprovechamiento común y dehesas boyales, copia autorizada de cada una de las Reales órdenes de exepción.

Art. 33. Dichos Ingenieros anotarán en los expresados avances las modificaciones consiguientes, en virtud de los dos artículos anteriores, y de ellas darán cuenta mensual á la Inspección.

Art. 34. Para cumplimiento de lo prevenido en los procedentes artículos 30, 31 y 32, los mencionados Ingenieros y Ayudantes se procurarán los datos necesarios, utilizando los existentes en las dependencias provinciales de Hacienda, ó los que por su medio puedan adquirir, como también los que haya en las oficinas de los distritos forestales y en los Archivos mu-

nicipales, y los que directamente puedan proporcionarse mediante reconocimiento.

Aprovechamientos

Art. 35. Los Ingenieros de región formarán los planes anuales de aprovechamientos con los datos que recojan personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y teniendo en cuenta, en todo cuanto sea posible, las peticiones de los Ayuntamientos dueños de los montes.

Art. 36. Para la recolección de aquellos datos, dichos Ingenieros y Ayudantes harán las vistas necesarias á los montes de su cargo, aprovechando también para este objeto las ocasiones de reconocerlos con motivo de otros servicios que durante el curso del año practiquen.

Art. 37. Al propio fin, los Ingenieros de región interesarán de los Delegados que, dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, por circular en el *Boletín oficial* de la provincia y demás medios que crean oportunos, reclamen de los Ayuntamientos las relaciones á que se refiere el art. 3.º del reglamento de 20 de Septiembre último y las remitan á dichos Ingenieros antes de terminar el expresado mes.

Art. 38. A su vez, en los meses de Marzo y Abril, dichos Ingenieros formarán los correspondientes planes, que remitirán á la Inspección antes del día 15 del mes de Mayo, acompañando á cada uno de ellos la Memoria justificativa del mismo, la de ejecución del plan del año anterior y los pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta de los aprovechamientos.

Art. 39. En los estados de dichos planes se expresará, non relación á cada monte, su número en el Catálogo respectivo; el término municipal en que radique; la *denominación*; la *pertinencia*; la *cabida*, indicando si es alforada ó medida por medio de las iniciales (A) ó (M), escritas á continuación de la cifra; el *vuelo*, y los aprovechamientos que en ellos se propongan, ateniéndose á las siguientes reglas:

Respecto á los *productos leñosos*, se consignará la cantidad de los troncos ou maderas y en leñas, con sus tasaciones respectivas y la total.

En cuanto á los *pastos*, se expresará el número de cada una de las distintas especies de ganado lanar, cabrio, vacuno y caballar, mular ó asnal que hayan de aprovecharlos, la estación del disfrute y tasación del mismo.

Con relación á los *frutos*, como también á las *plantas indus-*

Noveno. El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y nacimiento de soldados, o desde que quedaron en la orden y después de haberlos por diez y siete años de edad. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro hijo o impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad. Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro hijo o impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad. Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro hijo o impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad. Duodécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro hijo o impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad. Tercera. Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno o más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela. Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.ª y 8.ª del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente. Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia. El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Plaza que les ha tocado en suerte. Soldados que en los Cuorpos armados del Ejército cubren impedidos para trabajar. Menores de diez y siete años cumplidos. Perdidos en cualquiera de los casos siguientes: Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el mismo artículo. Art. 89. El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y nacimiento de soldados, o desde que quedaron en la orden y después de haberlos por diez y siete años de edad. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro hijo o impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad. Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro hijo o impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad. Duodécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro hijo o impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad. Tercera. Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno o más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela. Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.ª y 8.ª del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente. Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia. El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

de Chillón, Almadonejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos en el establecimiento de minas, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación, y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieran servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos. Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedaran obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto. Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y las de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año. Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo. Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación. El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta. Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo